



**JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), trece (13) de junio de 2023**

|                         |                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso:</b> | Ordinario Laboral                                 |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2006-00097-00                     |
| <b>Demandante:</b>      | MIGUEL DE LOS SANTOS SANABRIA                     |
| <b>Demandado:</b>       | MUNICIPIO DE IBAGUÉ                               |
| <b>Asunto:</b>          | Dar aplicación al parágrafo del Art. 30 del CPTSS |

Teniendo en cuenta que no se ha efectuado gestión alguna por la parte actora dentro del presente asunto en aras de continuar con el presente proceso, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. En consecuencia, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE POR SECRETARIA**, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac50c6648fd4ef08847d5937a29728dc2b57098be9aa9dc926e964daf1a2ebd**

Documento generado en 13/06/2023 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), trece (13) de junio de 2023**

|                         |                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso:</b> | ORDINARIO                                         |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2010-00026-00                     |
| <b>Demandante:</b>      | ANDREA PENAGOS TIJARO                             |
| <b>Demandado:</b>       | ANA FELISA MARTÍNEZ DE RIAÑO                      |
| <b>Asunto:</b>          | Dar aplicación al parágrafo del Art. 30 del CPTSS |

Teniendo en cuenta que no se ha efectuado gestión alguna por la parte actora dentro del presente asunto en aras de notificar el auto admisorio de la demanda, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. En consecuencia, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE POR SECRETARIA**, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43489a66c3f20e0d67b311ecb5d9b31185188a8b6961ec857af920fabe0c8c38

Documento generado en 13/06/2023 03:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Ejecutivo Laboral.            |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2013-00671-00 |
| <b>Demandante (s):</b>  | NATANAEL FALLA                |
| <b>Demandado (s):</b>   | UGPP                          |
| <b>Asunto:</b>          | Auto niega entrega de título. |

Después de revisar el expediente digital, el juzgado ha tomado nota de que tanto el apoderado de la parte actora (archivo 25) como la parte actora misma (archivo 26) solicitan la entrega de un título por un valor de \$4.308.000. Sin embargo, es de resaltar lo indicado en el auto del 10 de marzo de 2022, en el cual se dio por concluido el presente asunto debido al pago de la obligación. Además, se ordenó que se fraccionara el título 466010001406475 por un valor de \$5.268.116, del cual se generaron dos títulos. Uno de ellos, el título 466010001426782, por valor de \$960.116, que ya fue cobrado y pagado por la parte demandante. El otro título, el 466010001426783, por valor de \$4.308.000, según la providencia del 10 de marzo, corresponde a la demanda UGPP.

Dado que no existen más títulos pendientes en el presente asunto, se deniega la solicitud, considerando que el único título que aún no ha sido cobrado pertenece a la parte demandada. Se ordena que dicho título se consigne en la cuenta de la UGPP, como se certifica en el memorial observado en el archivo 14 del expediente digital:

Que nuestro cliente **DGCPTN- U G P P - SERVICIOS PERSONALES** identificado con Nit **900.373.913-4** se encuentra vinculado al Banco Popular a través de la siguiente Cuenta corriente.

| TIPO DE CUENTA | NUMERO DE CUENTA | ESTADO |
|----------------|------------------|--------|
| CORRIENTE      | 110-026-00137-0  | ACTIVA |

Una vez realizada la consignación a la cuenta de la pasiva, archívense de manera definitiva estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49ff447c7077e1ebeafd3af35bc38db4e5a69775b7e0de0a86b621ccf9d934d**

Documento generado en 10/06/2023 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                                                                                                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Ordinario Laboral                                                                                                                              |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2015-00153-00</b>                                                                                                           |
| <b>Demandante (s):</b>  | IVAN MELO DELVASTO                                                                                                                             |
| <b>Demandado (s):</b>   | UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA,<br>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA<br>COMUNA, COOPERATIVA MULTIACTIVA<br>UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA |
| <b>Asunto:</b>          | Obedecer y cumplir                                                                                                                             |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el 7 de junio de 2022 que no casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 2 de mayo de 2018, la cual, a su vez había confirmado la proferida por este Despacho el 19 de enero de 2017.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de las costas a cargo de la parte demandante en el recurso extraordinario de casación. Sin costas en las instancias.

**NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1fc01d99625aff4918f04165f5c2e13151ce4d7c86d7f11957301dc8e8d642**  
Documento generado en 10/06/2023 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Ordinario laboral                     |
| Radicado:        | 73001-31-05-001-2015-00319-00         |
| Demandante (s):  | VÍCTOR EDUARDO PIÑEROS OSPINA Y OTROS |
| Demandado (s):   | MULTICONSTRUCCIONES JP SAS Y OTROS    |
| Asunto:          | Aprueba liquidación de costas.        |

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas, el despacho modifica y aprueba la liquidación de costas al siguiente tenor:

|                              |                 |
|------------------------------|-----------------|
| <b>PRIMERA INSTANCIA</b>     |                 |
| <b>COSTAS A FAVOR DE:</b>    |                 |
| MIRYAM MARLENE LEON VEGA     | \$1.000.000.00  |
| VICTOR EDO. PIÑEROS O.       | 1.000.000.00    |
| DAVID S. RODRIGUEZ LEON      | 1.000.000.00    |
| LEIDY DAVILA PIÑEROS LEON    | 1.000.000.00    |
| Costas a cargo de:           |                 |
| CARLOS EDUARDO MARÍN MORALES | \$ 4.000.000.00 |
| =====                        |                 |
| <b>COSTAS A CARGO DE:</b>    |                 |
| MIRYAM MARLENE LEON VEGA     | \$166.667.00    |
| VICTOR EDO. PIÑEROS O.       | 166.667.00      |
| DAVID S. RODRIGUEZ LEON      | 166.667.00      |
| LEIDY DAVILA PIÑEROS LEON    | 166.667.00      |
| <b>Y A FAVOR DE:</b>         |                 |
| MULTICONSTRUCCIONES JP SAS   | \$ 666.668.00   |
| =====                        |                 |

,

Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483651a791319763277f135f104b0e8ba9c2160a84c9a9a67346d67f3e87f0ad  
Documento generado en 11/06/2023 11:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>Ejecutivo Laboral</b>             |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2015-00372-00</b> |
| <b>Demandante (s):</b>  | UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ            |
| <b>Demandado (s):</b>   | CAFESALUD EPS                        |
| <b>Asunto:</b>          | Decreta terminación de proceso.      |

Revisadas las actuaciones, nos encontramos con que la parte actora nunca cumplió con el deber de notificación a la pasiva CAFESALUD EPS S.A del mandamiento de pago. Por tal las diligencias fueron paralizadas por dicha inercia de la parte actora.

Ahora bien, encuentra el despacho que la EPS demandada llegó a su etapa final de liquidación y por tal se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad, lo anterior teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación visible a registro 31 del expediente digital se encuentra lo siguiente:



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN**

Mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia.

En ese orden, es de señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P. necesariamente para que una persona bien sea natural o jurídica pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate, como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida en el artículo 633 del Código Civil como *«una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente»*, quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos. De otro lado, la existencia en el mundo jurídico de una persona jurídica está limitada a la inscripción en su registro mercantil la cuenta final de liquidación de la sociedad (art. 28, N° 9).

Al respecto se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 de la que fue ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO se consignan los siguientes argumentos sobre el tema tratado: *«(...) De esta forma, es decir, como quiera que **a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia***

**en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción».** (Negrilla del despacho).

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado SECCIÓN PRIMERA, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso: *«No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial».* (subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, llegando al caso objeto de estudio, se tiene que la sociedad **CAFÉ SALUD EPS S.A** por medio de resolución No. 331 DE 2022 del 23 de mayo de 2022 dada por el liquidador de dicha entidad, que declaró terminado el proceso liquidatario de esta sociedad, situación que fue registrada en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad como ya se mostró.

De este modo, como quiera que la sociedad dejó de existir en la data mencionada, en dicha oportunidad feneció su capacidad para ser parte, sin que hasta ese momento hubiera sido notificada por conducto de su representante legal o liquidador, pues no obra prueba en el plenario que acredite siquiera una sola actuación tendiente a dar a conocer a dicha entidad la existencia del presente proceso.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que resulta inocuo continuar el proceso contra la demandada ante la evidente falta de capacidad contra quien se dirige la acción en la medida de que no se podría dictar sentencia de fondo, que dirima el litigio, por lo cual se ordenará la terminación del proceso, siguiendo los lineamientos del artículo 85 numeral 3 del C.G.P.

Por todo lo anterior, ante la imposibilidad de dar continuidad al presente asunto, resulta forzoso **ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

En virtud de lo anterior se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, por carecer la demandada **CAFESALUD EPS S.A** de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5061f61af9ad352f3d74c1f6302cfb0a9a3aa82a1bb247aafc7299391d6aa**

Documento generado en 10/06/2023 06:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>Ordinario Laboral</b>             |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2016-00161-00</b> |
| <b>Demandante (s):</b>  | NUBIA LARA CELEMÍN                   |
| <b>Demandado (s):</b>   | EMPOIBAGUÉ Y OTRO                    |
| <b>Asunto:</b>          | Ordena Oficiar                       |

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante y considerando que el cumplimiento de la obligación perseguida depende del cálculo actuarial resultante, se dispone que la Secretaría oficie a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) PORVENIR S.A., solicitando la liquidación del cálculo actuarial correspondiente a la demandante, la señora Nubia Lara Celemín, identificada con cédula de ciudadanía número 38.242.853, en el período comprendido entre el 25 de septiembre de 1989 y el 24 de agosto de 2009, excluyendo los períodos del 10 de noviembre de 1989 al 1° de marzo de 1991 y del 6 de mayo de 1991 al 30 de septiembre de 1993.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52434c92208b6bcff5055b6e84dca405e89a6ab1f2911189af265379134fc05**  
Documento generado en 11/06/2023 07:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                          |
|-------------------------|------------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>Ordinario laboral</b>                 |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2016-00162-00            |
| <b>Demandante (s):</b>  | ALBA NELLY OTAVO                         |
| <b>Demandado (s):</b>   | GUERLY ESPERANZA CUELLAR ACOSTA Y OTROS. |
| <b>Asunto:</b>          | Aprueba liquidación de costas.           |

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas, el despacho aprueba la liquidación de costas al siguiente tenor:

La suma de \$50.000 a cargo de la parte demandada la señora GUERLY ESPERANZA CUELLAR ACOSTA

Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60a49f65dea5a6a3264b430507a69e2c6a06127f43491b03d795cf74a3861cb6

Documento generado en 11/06/2023 11:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), Trece (13) de junio de 2023.**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>             |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2016-0203-00</b>  |
| <b>Demandante (s):</b>  | <b>JUAN CAMILO OROZCO RESTREPO</b>   |
| <b>Demandado (s):</b>   | <b>HEMAIA SECURITY</b>               |
| <b>Asunto:</b>          | <b>APLICA PARÁGRAFO 30 DEL CPTSS</b> |

Revisadas las actuaciones en la presente ejecución, se tiene que la parte ejecutante no ha cumplido con su deber de notificar a la parte pasiva, conforme se ordenó en auto que libra mandamiento de pago, por lo que, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERA: ORDENAR** el archivo de las diligencias de manera definitiva.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90fb68af6ca9cea1856aa339abbcf5c3698adc205ae7ee3f9065a93b9b2c467

Documento generado en 13/06/2023 03:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Ejecutivo Laboral                    |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2016-00225-00</b> |
| <b>Demandante (s):</b>  | ORLANDO GÓMEZ RADA                   |
| <b>Demandado (s):</b>   | SAFP PORVENIR S.A.                   |
| <b>Asunto:</b>          | Obedecer y cumplir                   |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante sentencia del 2 de febrero de 2023, que confirmó el auto proferido el 12 de octubre de 2022 por este Despacho.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y segundo de las providencias de primera y segunda instancia respectivamente.

**NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b700b46c182d0fa07f042be028560f7d9c7e9e5d1d4bee13e07910a25e1407**  
Documento generado en 10/06/2023 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de junio de 2023

|                         |                                                      |
|-------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>Ejecutivo Laboral – Cuaderno Sanidad Vegetal</b>  |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2016-00229-00</b>                 |
| <b>Demandante (s):</b>  | MARÍA ELSA TRUJILLO BOCANEGRA                        |
| <b>Demandado (s):</b>   | SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE Y OTRO                    |
| <b>Asunto:</b>          | Resuelve Reposición, niega apelación y concede queja |

Después de revisar detenidamente los trámites y diligencias llevados a cabo en esta ejecución, este Juzgado ha constatado que el apoderado de SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE ha interpuesto recurso de reposición y, de manera subsidiaria, recurso de apelación contra el auto emitido el 15 de diciembre de 2022 (archivo 45, del cuaderno 3, Exp-Digital). Dicho auto resolvió desfavorablemente el recurso de apelación presentado previamente por la mencionada parte contra el auto que se abstuvo de poner fin al proceso (archivo 41, cuaderno 3, Exp-Digital).

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Como se expuso en el auto impugnado, la providencia dictada el 31 de agosto de 2022 no es susceptible de apelación, en virtud de que lo decidido en dicha resolución no se encuentra dentro de las providencias impugnables mediante recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 65 del Código General del Proceso. En la providencia objeto de recurso, es evidente que el Titular del Despacho en ese momento optó por no poner fin al proceso. Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutada sostiene, de manera contradictoria, que dicha providencia, que rechaza su solicitud de finalizar el proceso, es apelable. Con el fin de respaldar su aseveración, hace referencia al numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

**«7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso».**

Resulta evidente, sin necesidad de realizar una interpretación exhaustiva, que tal circunstancia no aplica al caso presente, dado que el auto en cuestión no pone fin al proceso, sino que lo continúa. En consecuencia, tanto en aquel momento como en la actualidad, al Juzgado no le correspondía ni corresponde contravenir lo establecido en dicha norma procesal adjetiva. Por ende, no se revocará la decisión anterior, es decir, el auto emitido el 15 de diciembre de 2022, el cual se mantendrá incólume.

En lo relativo al recurso de apelación contra el auto que denegó el recurso de apelación anterior, también resulta patente su improcedencia, pues no se encuentra contemplado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. No es factible recurrir a otra normativa, dado que el procedimiento laboral dispone de regulaciones específicas para este tipo de tramitaciones.

Ahora, el Juzgado tampoco es ajeno al hecho de que si bien el apoderado recurrente interpone erróneamente un recurso que no es procedente, lo cierto es que eventualmente el que resultaría procedente es el recurso de queja, tal como lo dispone el artículo 68 del CPTSS que a la letra reza: *«Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación...»*, el cual en armonía con lo que dispone el artículo 353 del CGP, *«deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación»*.

En ese sentido, a pesar de la solicitud errónea, el Juzgado, con el fin de garantizar cualquier derecho que el apoderado recurrente pueda alegar respecto a esta providencia, incluso considerando lo expuesto en el escrito que consta en el archivo 42 del cuaderno ibidem, donde expresamente le pone de manifiesto al Juzgado que «se continuarán agotando las instancias legales, hasta tanto sea convalidada nuestra posición», aunque esto pueda rozar con la temeridad, se dará curso a lo establecido en el Código General del Proceso, en el párrafo del artículo 318, que establece:

*«PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».*

En esa medida, como el recurso (el erróneo) se ha interpuesto oportunamente, debe tramitarse por las reglas del recurso procedente como lo es el de queja, tal como enseñó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3642, «en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso las que imponían darle el curso adecuado...». En esa medida se remitirá copias de las diligencias al Superior Funcional, para que resuelva lo pertinente.

De otro lado, revisado el cuaderno 4 del expediente digital, se evidencia que en el archivo 10 reposa auto mediante el cual se concedió recurso de apelación, sin que se evidencia que la Secretaría del Juzgado le haya dado trámite al mismo. Razón por la cual se ordenará dar trámite en los términos allí indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

### **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto del 15 de diciembre de 2022, por lo considerado.
- 2. CONCEDER el recurso de queja ante el Superior Funcional.** Por Secretaría remítase el link del expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral, para que se surta el recurso.
- 3.** Por Secretaría, dese trámite a lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2022 que obra en el archivo 10 del cuaderno 4 del expediente, frente a la concesión del recurso de apelación allí indicado.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b88a1a418a8d6608d104adf9dd3b618da9b602100f82e390e5b2059817d29e9**

Documento generado en 11/06/2023 06:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso:</b> | <b>ORDINARIO LABORAL</b>       |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2017-00085-00  |
| <b>Demandante (s):</b>  | MARIA DEL CARMEN LOZANO REVELO |
| <b>Demandado (s):</b>   | BIOIMAGEN                      |
| <b>Asunto:</b>          | Ordena Requerir Bancos         |

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en vista de que no han dado respuesta a las solicitudes de embargo las entidades financieras: CORPBANCA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BACO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y SCOTIABANK COLPATRIA, **se ordena que por Secretaría se oficie** a dichas entidades reiterando la medida impuesta en auto que libra mandamiento de pago, haciendo énfasis en lo mencionado en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP en cuanto a la inobservancia de las medidas decretadas.

Téngase en cuenta su oportunidad procesal correspondiente, el embargo de remanentes de que trata el oficio 207 de agosto 23 de marzo de 2023, procedente del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO – SUCRE y librado dentro del proceso ejecutivo de PATRICIA MARQUEZ CONTRERAS contra J LABORATORIO BIOIMAGEN Rad. 770-001-41-05-001-2019-00270-00 que allí se tramita.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d810a79a8dbac62488a35631f13f4aa1c4c90fd57a0d2a6e67aaac911748d01

Documento generado en 11/06/2023 08:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>             |
| <b>RADICADO:</b>        | <b>73001-31-05-001-2017-00134-00</b> |
| <b>DEMANDANTE (S):</b>  | LUDIVIA VANEGAS                      |
| <b>DEMANDADO (S):</b>   | FAJIME SANDOVAL                      |
| <b>ASUNTO:</b>          | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO       |

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, lo anterior por las condenas impuestas en el proceso ordinario ventilado entre las partes y las costas del mismo.

Revisadas las diligencias se encuentra el despacho que no se ha dado cumplimiento por parte de la demandada, razón por la cual se ordenará el pago de dichas sumas, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

La notificación de este proveído deberá realizarse PERSONALMENTE, obligación a cargo de la parte demandante, quien deberá remitir a este despacho evidencia de la notificación. Advirtiéndole a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

**RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** a FAJIME SANDOVAL, propietaria del establecimiento de comercio Hospedaje Martinica, a que cumpla la obligación de pagar a LUDIVIA VANEGAS las siguientes sumas de dinero:
  - A-** \$277.493 por Primas
  - B-** \$277.493 por Cesantías
  - C-** \$66.594 por Intereses a las Cesantías.
  - D-** \$138.737 por Vacaciones
  - E-** Menos \$254.000 pagados a través de título judicial A6411507 del 31 de marzo de 2017.
  - F-** \$18.000.000 por concepto de sanción moratoria.
- 2. ORDENAR** el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las prestaciones sociales debidas, desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo su pago.
- 3. ORDENAR** el pago de \$1.938.000 por concepto de costas del proceso ordinario (1ª y 2ª instancia).
- 4. ABSTENERSE** de ordenar el pago de las costas del proceso ejecutivo al no haberse causado al momento. En su momento procesal oportuno el Juzgado se pronunciará.
- 5. NOTIFÍQUESE** este proveído PERSONALMENTE, obligación a cargo de la parte demandante, quien deberá remitir a este despacho evidencia de la notificación. Advirtiéndole a la parte demandada que tiene el término de

cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR

**NOTIFÍQUESE** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60ecbd9f24e3e06ddec62d39023c2c929c35c00d7d315763bb14483f5dc8e4e**

Documento generado en 11/06/2023 09:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Ordinario Laboral.            |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2017-00326-00 |
| <b>Demandante (s):</b>  | ASNER PRECIADO                |
| <b>Demandado (s):</b>   | FAC CONSTRUCCIONES Y OTRO     |
| <b>Asunto:</b>          | Auto nombra curador.          |

Teniendo en cuenta que el abogado RODOLFO CASTRO SEGURA, aceptó el cargo de curador ad litem para la defensa del derecho de la pasiva FAC CONSTRUCCIONES, y que este no contestó demanda en tiempo, en aras de garantizar el debido proceso a la pasiva mencionada se releva de su cargo al doctor CASTRO SEGURA, y en su lugar se nombra al abogado ERICK FERNANDO ARISTIZABAL identificado con la C.C 93404422, y que puede ser notificado en el CORREO [ERICKARISTIZABALR@GMAIL.COM](mailto:ERICKARISTIZABALR@GMAIL.COM).

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación tal como dispone el numeral 7° del Art. 48 del CGP., so pena de compulsarle copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para los fines pertinentes

Por otra parte, iníciase incidente sancionatorio al togado RODOLFO CASTRO SEGURA, por no haber cumplido con sus deberes con la justicia y legales.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60320f5cdb01ee11d128ed6168c36724e30a12955a926b21da89cf0952d621ee  
Documento generado en 11/06/2023 11:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>ORDINARIO LABORAL</b>       |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2018-00016-00  |
| <b>Demandante (s):</b>  | JOSÉ ELI GUZMÁN                |
| <b>Demandado (s):</b>   | SEGUROS BOLÍVAR                |
| <b>Asunto:</b>          | Aprueba liquidación de costas. |

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 366 CGP, sin que hayan sido objetadas, el despacho aprueba la liquidación de costas al siguiente tenor:

|                                      |                 |
|--------------------------------------|-----------------|
| <b>PRIMERA INSTANCIA</b>             |                 |
| <b>COSTAS A FAVOR DE:</b>            |                 |
| JOSÉ HELI GUZMÁN                     |                 |
| <b>Y A CARGO DE:</b>                 |                 |
| COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL | \$ 2.520.000.00 |
| <b>SEGUNDA INSTANCIA</b>             |                 |
| <b>A CARGO DE:</b>                   |                 |
| COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL |                 |
| <b>Y A FAVOR DE:</b>                 |                 |
| JOSÉ HELI GUZMÁN                     | \$1.500.000.00  |
| <b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>     |                 |
| <b>A CARGO DE:</b>                   |                 |
| COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL |                 |
| <b>Y A FAVOR DE:</b>                 |                 |
| JOSÉ HELI GUZMÁN                     | \$9.400.000.00  |

Por consiguiente, COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL, debe a favor de JOSÉ HELI GUZMÁN la suma de \$13.420.000, por costas y agencias en derecho.

Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb4bb91459784193c3239af39c0e798f885156f4e03ad1aeec78f05d3b2831**

Documento generado en 11/06/2023 11:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>         |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2018-00067-00    |
| <b>Demandante (s):</b>  | MARIO CUBILLOS PADILLA           |
| <b>Demandado (s):</b>   | COLPENSIONES                     |
| <b>Asunto:</b>          | Modifica Liquidación del Crédito |

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que hubiere sido objetada dentro del término otorgado, se MODIFICA LA LIQUIDACIÓN de conformidad a lo dispuesto en Art. 446 del CGP.

| Fecha inicial | Fecha final | Días | Tasa de interés moratorio anual | Tasa de interés moratorio diario | Capital          | Intereses de mora |
|---------------|-------------|------|---------------------------------|----------------------------------|------------------|-------------------|
| 1/10/2017     | 31/10/2017  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 59.959.128,00 | \$ 1.186.055,69   |
| 1/11/2017     | 30/11/2017  | 30   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 59.959.128,00 | \$ 1.147.795,83   |
| 1/12/2017     | 31/12/2017  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 59.959.128,00 | \$ 1.186.055,69   |
| 1/12/2017     | 31/12/2017  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 59.959.128,00 | \$ 1.186.055,69   |
| 1/01/2018     | 31/01/2018  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.202.036,52   |
| 1/02/2018     | 28/02/2018  | 28   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.085.710,40   |
| 1/03/2018     | 31/03/2018  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.202.036,52   |
| 1/04/2018     | 30/04/2018  | 30   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.163.261,15   |
| 1/05/2018     | 31/05/2018  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.202.036,52   |
| 1/06/2018     | 30/06/2018  | 30   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.163.261,15   |
| 1/07/2018     | 31/07/2018  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.202.036,52   |
| 1/08/2018     | 31/08/2018  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.202.036,52   |
| 1/09/2018     | 30/09/2018  | 30   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.163.261,15   |
| 1/10/2018     | 31/10/2018  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.202.036,52   |
| 1/11/2018     | 30/11/2018  | 30   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.163.261,15   |
| 1/12/2018     | 31/12/2018  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.202.036,52   |
| 1/12/2018     | 31/12/2018  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 60.767.013,00 | \$ 1.202.036,52   |
| 1/01/2019     | 31/01/2019  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.218.670,97   |
| 1/02/2019     | 28/02/2019  | 28   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.100.735,07   |
| 1/03/2019     | 31/03/2019  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.218.670,97   |
| 1/04/2019     | 30/04/2019  | 30   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.179.359,01   |
| 1/05/2019     | 31/05/2019  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.218.670,97   |
| 1/06/2019     | 30/06/2019  | 30   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.179.359,01   |
| 1/07/2019     | 31/07/2019  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.218.670,97   |
| 1/08/2019     | 31/08/2019  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.218.670,97   |
| 1/09/2019     | 30/09/2019  | 30   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.179.359,01   |
| 1/10/2019     | 31/10/2019  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.218.670,97   |
| 1/11/2019     | 30/11/2019  | 30   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.179.359,01   |
| 1/12/2019     | 31/12/2019  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.218.670,97   |
| 1/12/2019     | 31/12/2019  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 61.607.941,00 | \$ 1.218.670,97   |
| 1/01/2020     | 31/01/2020  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 62.475.610,00 | \$ 1.235.834,39   |
| 1/02/2020     | 29/02/2020  | 29   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 62.475.610,00 | \$ 1.156.103,14   |
| 1/03/2020     | 31/03/2020  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 62.475.610,00 | \$ 1.235.834,39   |
| 1/04/2020     | 30/04/2020  | 30   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 62.475.610,00 | \$ 1.195.968,77   |
| 1/05/2020     | 31/05/2020  | 31   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.253.650,04   |
| 1/06/2020     | 30/06/2020  | 30   | 25,815                          | 0,0638%                          | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.213.209,71   |

|           |            |    |        |         |                  |                 |
|-----------|------------|----|--------|---------|------------------|-----------------|
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.253.650,04 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.253.650,04 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.213.209,71 |
| 1/10/2020 | 30/10/2020 | 30 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.213.209,71 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.213.209,71 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.253.650,04 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.253.650,04 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.253.650,04 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.132.329,06 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.253.650,04 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.213.209,71 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.253.650,04 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 0,0638% | \$ 63.376.251,00 | \$ 1.213.209,71 |

|                                                 |                  |
|-------------------------------------------------|------------------|
| TOTAL INTERESES DESDE 1/10/2017 AL 30/6/2021    | \$58.893.077,18  |
| RETROACTIVOS MESADAS 6 FEB 2014 - 30 JUNIO 2021 | \$76.987.366,00  |
| DESCUENTOS A SALUD                              | -\$ 8.432.100,00 |
| ABONO RES SUB 162469                            | \$114.745.408,00 |
| TOTAL CRÉDITO SIN COSTAS                        | \$12.702.935,18  |
| COSTAS EJECUTIVO AUTO 8 DE JUNIO DE 2022        | \$1.000.000      |
| TOTAL CRÉDITO CON COSTAS                        | \$13.702.935,18  |

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de 1 SMLMV como agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41049e911aad0accfd88aac5498a7892b0beeaf404294b60f81d04970d0df222  
Documento generado en 11/06/2023 08:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), trece (13) de junio de 2023

|                         |                                                                 |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>Ordinario Laboral</b>                                        |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2018-00092-00</b>                            |
| <b>Demandante (s):</b>  | JHON ALFONSO SALAZAR RODRÍGUEZ.                                 |
| <b>Demandado (s):</b>   | ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES<br>COLMENA SEGUROS ARL S.A. |
| <b>Asunto:</b>          | Concede Apelación en efecto devolutivo                          |

En relación al escrito presentado por la apoderada de la demandada COLMENA, dentro del término legal, mediante el cual interpone el recurso de apelación contra el auto emitido el 16 de enero de 2023, que aprueba las costas del proceso ordinario. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá dicho recurso en el efecto devolutivo. Una vez, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre las demás solicitudes.

Por lo anterior se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente digital al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f08eb19518a858eb214b61ee176257062e90aaf1053d88d00a0d37e712797c55  
Documento generado en 11/06/2023 06:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Ordinario Laboral                    |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2018-00146-00</b> |
| <b>Demandante (s):</b>  | BLANCA LILIA GONZÁLEZ                |
| <b>Demandado (s):</b>   | COLPENSIONES                         |
| <b>Asunto:</b>          | Obedecer y cumplir                   |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad mediante sentencia del 8 de marzo de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 por este Despacho.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de primera instancia.

**NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a840352924284f6a5b8d0c05b219be51423ba626efe059b67f5f6f7beb5412b**

Documento generado en 10/06/2023 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Ordinario laboral                    |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2018-00177-00</b> |
| <b>Demandante (s):</b>  | Luz Amparo Mahecha Amaya             |
| <b>Demandado (s):</b>   | Colpensiones                         |
| <b>Asunto:</b>          | <b>Obedézcase y cúmplase.</b>        |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, que CONFIRMÓ la proferida por este despacho el 23 de agosto de 2021.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4 de la sentencia de primera instancia y 2 de la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc77345e31baab14347ce552de25cb68f2b4624216247a8fa4fdb691ab02b5**  
Documento generado en 10/06/2023 10:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Ordinario laboral                    |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2018-00422-00</b> |
| <b>Demandante (s):</b>  | MARÍA FERNANDA LÓPEZ                 |
| <b>Demandado (s):</b>   | COLPENSIONES Y OTROS                 |
| <b>Asunto:</b>          | <b>Obedézcase y cúmplase.</b>        |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 28 de abril de 2022, que REFORMÓ y ADICIONÓ la proferida por este despacho el 30 de julio de 2020.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4 de la sentencia de primera instancia y 3 de la sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ec7794acc0bb94dfc4c9a424e26be4e50053901f5b5ee04ddfa41e588495b**  
Documento generado en 10/06/2023 10:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>Ordinario Laboral</b>                   |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2019-00079-00</b>       |
| <b>Demandante (s):</b>  | LUIS CARLOS SALGADO                        |
| <b>Demandado (s):</b>   | COLPENSIONES                               |
| <b>Asunto:</b>          | Ordena Entrega de Dineros – Ordena Archivo |

Revisadas las actuaciones, encuentra el despacho que se encuentra el depósito 466010001478844 del 01/02/2023 por valor de \$ 908.526 consignado por la demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta que dicho monto asciende al total del crédito pretendido, SE ORDENA la entrega de dicho deposito a la parte demandante a través de su apoderado Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ C.C 1.110.447.445, lo anterior al tener facultad para ello conforme al poder principal. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior SE DECRETA la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997988d8f23c7101fdc1ae803292020f9a3363c1b294b317821bf24c6c31b101  
Documento generado en 10/06/2023 06:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>Ordinario Laboral</b>             |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2019-00087-00</b> |
| <b>Demandante (s):</b>  | LEONOR AMPARO ROCHA                  |
| <b>Demandado (s):</b>   | COLPENSIONES Y OTRO                  |
| <b>Asunto:</b>          | Ordena Oficiar                       |

Considerando que la parte demandante ha presentado al despacho una comunicación emitida por la Cámara de Comercio relacionada con la solicitud de información sobre el certificado de existencia y representación legal del Jardín Infantil vinculado al caso, y con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar los derechos al debido proceso y a la contradicción:

**SE DISPONE**, que **por Secretaría se oficie** a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, con la finalidad de solicitar que se suministre al despacho un certificado o la información correspondiente a la existencia y representación legal del establecimiento educativo denominado Jardín Infantil Arco Iris. Dicha información debe incluir las direcciones de notificación y los nombres de los representantes o propietarios del establecimiento.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e0a2c1dd475e9672db8db0f35bf442466221afd4389b0d71b3d409dbde261d  
Documento generado en 11/06/2023 07:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Ordinario Laboral.                      |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2019-00091-00           |
| <b>Demandante (s):</b>  | ARGEMIRO ANTONIO SANCHEZ                |
| <b>Demandado (s):</b>   | EFICACIA S.A. y HARINERA DEL VALLE S.A. |
| <b>Asunto:</b>          | Fija fecha audiencia                    |

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, está pendiente fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se dispone que la misma se lleve a cabo el día VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15ad71392158f5e3dd12baf8420337041592ee218b29dbc58edd6fe2a90b6a50  
Documento generado en 10/06/2023 06:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Ordinario Laboral                    |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2019-00249-00</b> |
| <b>Demandante (s):</b>  | ANILSA STELA PACHECO FONSECA         |
| <b>Demandado (s):</b>   | COLPENSIONES Y OTROS                 |
| <b>Asunto:</b>          | <b>Remitir al Superior</b>           |

Estando el expediente al Despacho para para obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, se evidencia solicitud elevada por la apoderada de COLPENSIONES, en el sentido de que se corrija la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, pues *«colegiado de alzada incurrió en error involuntario al digitar la fecha de la sentencia de primera instancia pues corresponde al día 26 de septiembre de 2022»*, empero allí se indicó que correspondía al 21 de mayo de 2021. Lo anterior, si bien en sentir de este juzgador por ser claramente un error de digitación no afectaría en ningún sentido lo allí decidido, pero, se le dará trámite a la solicitud para el que Superior Funcional resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, SE ORDENA que por Secretaria se remita el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, despacho del H. Magistrado CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf591c304845270636aedbdd781fc7dba8fed148edb819ae0604b82b93cdfded**  
Documento generado en 10/06/2023 10:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), trece (13) de junio de 2023.**

|                         |                                          |
|-------------------------|------------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>Ordinario Laboral</b>                 |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2019-00314-00</b>     |
| <b>Demandante (s):</b>  | <b>MAYERLY SUAREZ CARRILLO</b>           |
| <b>Demandado (s):</b>   | <b>HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E Y OTRO</b> |
| <b>Asunto:</b>          | <b>REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN</b>  |

Tras realizar una exhaustiva revisión del expediente digital, se constata que el demandante busca el reconocimiento de una verdadera relación laboral derivada de varios contratos de prestación de servicios celebrados con la demandada HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. Ante esta solicitud, el Juzgado advierte que carece de jurisdicción para conocer el caso, fundamentándose en dos razones principales:

En primer lugar, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer, entre otros asuntos, aquellos *«relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado»*. Asimismo, el artículo 105 del CPACA contempla excepciones a la competencia de dicha jurisdicción, dentro de las cuales se incluyen *«4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales»*.

Por consiguiente, la competencia se determina en función de dos factores: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica del demandante, determinada por la naturaleza del vínculo y las funciones que desempeña.

En segundo lugar, dado que la parte actora solicita el reconocimiento de una relación laboral con la demandada ESE, mediada por contratos de prestación de servicios. Se plantea la existencia de un contrato de trabajo bajo el supuesto de la primacía de la realidad sobre las formas. Frente a esta situación, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia más reciente, específicamente en el Auto 492 del 11 de agosto de 2021, ha establecido que las reglas de competencia se determinan de la siguiente manera:

*«[...] En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

*Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.(...)*

*(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].*

*De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo.(...)*

*(..) Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado».*

Es evidente que el caso presente se enmarca en esta regla jurisprudencial y se reafirma que el Juez competente para adelantar el este procedimiento es el JUEZ ADMINISTRATIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué para lo de su competencia.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131759654ec884e2cb466c72d3d40afba57fe1bd2f7623bd16c63c5a061cea56**

Documento generado en 11/06/2023 07:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**